



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TET-JE-219/2016, Y ACUMULADOS, TET-JE-240/2016, TET-JE-241/2016 y TET-JE-329/2016

ACTORES: DAGOBERTO CORTES RODRÍGUEZ, JOSÉ PEDRO PLÁCIDO HERNÁNDEZ FLORES Y GUILLERMO TEMOLTZI HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JE-219/2016**, y sus acumulados **TET-JE-240/2016**, **TET-JE-241/2016** y **TET-JE-329/2016** integrado con motivo de los Juicios Electorales promovidos por Dagoberto Cortes Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, José Pedro Plácido Hernández Flores en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala, y Guillermo Temoltzi Hernández en su carácter de representante de la Candidatura Común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zacatelco; en contra del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala; así como la calificación de la elección, la declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad del Presidente Municipal Electo, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que los actores exponen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

3. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes¹:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN ZACATELCO Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	Ochocientos veintidos	822
	Tres mil ciento cuarenta y siete	3147
	Tres mil ochocientos setenta y nueve	3879
	Mil novecientos cuarenta y cinco	1945
	Ochocientos setenta y cinco	875
	Dos mil setecientos cuarenta y tres	2743
	Dos mil setecientos cincuenta y ocho	2858
	Tres mil ciento cincuenta y nueve	3159
CANDIDATO NO REGISTRADO	Trece	13
VOTOS NULOS	Quinientos noventa	590
VOTACIÓN TOTAL	Veinte mil treinta y uno	20031

4. Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal, al ciudadano **Tomás Federico Orea Albarrán**, quien participó como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, derivada del recuento de casillas, misma que obra en actuaciones en copia certificada.

5. Presentación de medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el trece de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del partido MORENA, presentó medio de impugnación ante el Consejo Municipal.

Asimismo, con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal, presentó, a las 22:30 y a las 22:34, sendos medios de impugnación que se resuelven en la presente sentencia.

También, Guillermo Temoltzi Hernández, representante de la candidatura común formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Zacatelco, el trece de junio de dos mil dieciséis presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Juicio Electoral materia de la presente sentencia.

II. Juicios Electorales.

- **Primer juicio electoral clave TET-JE-219/2016.**

1. Recepción. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por **Dagoberto Cortés Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, estado de Tlaxcala.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-219/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

3. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado, admitió a trámite la demanda de juicio electoral, y requirió al ITE, a fin de que realizara dentro del término legal el trámite correspondiente, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.

4. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo recibido en este Tribunal el veinticinco de junio de dos mil dieciséis del año en curso el Instituto dio cumplimiento, mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, informó que el proceso de fiscalización a las campañas de los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, se estaba realizando según los plazos establecidos conforme a la normatividad, y que una vez elaborados los dictámenes correspondientes se someterían a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio.

Segundo juicio electoral clave TET-JE-240/2016.

1. Recepción. Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentado medio de impugnación signado por **José Pedro Plácido Hernández Flores**, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-240/2016, turnándolo a la Tercera

Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y al no advertir de oficio causal alguno de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad y requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

Tercer juicio electoral clave TET-JE-241/2016.

1. Recepción. Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentado el medio de impugnación signado por **Guillermo Temoltzi Hernández**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-241/2016, turnándolo a la Primera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, e hizo los requerimientos que estimó conducentes.

4. Diligencia de Verificación. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, se ordenó, para mejor proveer, diligencia de verificación de paquetes electorales, la cual tuvo verificativo el día treinta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

de junio de dos mil dieciséis, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

5. Admisión. Mediante acuerdo de fecha uno de julio al no advertir de oficio causal alguno de notoria improcedencia, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de electoral de que se trata.

Cuarto juicio electoral clave TET-JE-329/2016.

1. Recepción. El seis de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito del Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal, al cual adjuntó copia cotejada por el Notario Público número 1 de la demarcación de Hidalgo, de acuse original de escrito de demanda, en razón de lo cual, se mandó a formar un expedientillo y se le requirió al instituto diera contestación al respecto.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JE-329/2016**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y se declaró competente para conocer del mismo.

III. Acumulación de expedientes

1. Acuerdo Plenario de Acumulación. El siete de julio del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo Plenario, por darse las condiciones para ello, se aprobó la acumulación de los Juicios Electorales **TET-JE-240/2016** y **TET-JE-241/2016**, al diverso **TET-JE-219/2016**, por ser

éste el que primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal y que se registró en el Libro de Gobierno.

En consecuencia, se ordenó glosar copia certificada de los puntos resolutive del referido Acuerdo Plenario, a los autos de los expedientes acumulados.

2. ampliación del plazo. El doce de julio del dos mil dieciséis, mediante acuerdo Plenario, se declaró que diversos medios de impugnación, entre ellos el medio de impugnación de que se trata, debería quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información requerida al Instituto Nacional Electoral.

3. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Ponente dio por cumplido el requerimiento formulado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual informa lo solicitado en el acuerdo quince de julio del presente año.

8. Dictamen y cierre de instrucción. Con fecha quince de julio se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la vista la información requerida al Instituto Nacional Electoral vía electrónica; por lo que, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y requisitos de procedencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Electoral acumulado contra actos del Consejo Municipal de Zacatelco, relativos a la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio mencionado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Una vez señalado lo anterior, los medios de impugnación de que se trata, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Instituto; en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios electorales se presentaron oportunamente, pues los promoventes aducen haber conocido del acto impugnado el nueve de junio del año en curso, circunstancia que se corrobora con el acta de sesión permanente de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala, iniciada el ocho de junio del año en curso y concluida a las cuatro horas con cincuenta y cuatro minutos del nueve del mismo mes y año.

De tal suerte, que si el día de realización de los actos reclamados, fue el nueve de junio de año en curso, y los medios de impugnación correspondientes se presentaron el trece del mismo mes y año, es inconcuso que el plazo para impugnar conforme al párrafo segundo del artículo 18, no pudieron empezar a correr antes del diez de junio del año que transcurre, por lo cual es evidente que los medios impugnativos de que se trata, fueron promovidos oportunamente.

c) Personería. Se tiene por acreditada, pues quienes comparecen, lo hacen como representantes ante el Consejo Municipal, de los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, así como de los de la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Nueva Alianza.

d) Legitimación. Los partidos políticos actores, son institutos políticos con registro nacional y acreditación local, ante el Instituto Nacional Electoral y el ITE, respectivamente, por lo que se encuentran legitimados para promover el medio de impugnación de que se trata, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios; 130, fracción II, y 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

e) Interés Legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de los actores para controvertir la declaración de validez, la declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad del candidato a presidente municipal de Zacatelco que obtuvo el mayor número de votos, y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría, pues participaron con candidatos en la respectiva elección de integrantes de ayuntamiento, y vienen afirmando circunstancias que en caso de acreditarse, les causarían una afectación en sus esfera de derechos.

SEGUNDO. Tercero interesado. Coral García Serrano, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal compareció en tiempo, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 41 de la Ley de Medios.

TERCERO. Acumulación. En el proyecto, se propone acumular el juicio TET – JE 329/2016 al JE – 219/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

En ese tenor, la materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, en atención a lo previsto en el artículo 73, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

Artículo 73. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

Por otra parte resulta aplicable en lo conducente, la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.

Al respecto, el numeral 71, de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

² Consultable en las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente acumular el juicio precisado en este considerando, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los Juicios Electorales que ya se encuentran acumulados mediante acuerdo de fecha siete de julio del presente de año se advierte que son promovidos por diversos actores, pero en contra de la misma autoridad responsable, inconformándose respecto de los siguientes actos:

1. Resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco.
2. Declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Zacatelco, por el Consejo Municipal

Aunado a lo anterior, los demandantes, en cada uno de los juicios aludidos, señalan como autoridad responsable al Consejo Electoral a quien se le atribuye la emisión de los actos impugnados.

En este contexto, a pesar de ser distintos los medios de impugnación que se han mencionado, controvierten los mismos actos, y de igual forma, señalan a la misma autoridad responsable, a saber, el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo procedente es acumular al juicio identificado con la clave de expediente **TET-JE-219/2016 y acumulados**, el medio de impugnación identificado con la clave **TET-JE-329/2016**.

Esto, porque el expediente identificado con la clave **TET-JE-219/2016**, fue el asunto que se registró primero en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Desechamiento. Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de este Tribunal, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que debe de desecharse la demanda de Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TET-JE-329/2016**, ya que el derecho a promover algún

medio de impugnación, por parte de la actora ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda ante el Instituto, la promovente presentó ante este Tribunal diversa demanda de Juicio Electoral en contra de los mismos actos reclamados, misma que fue radicada en el diverso expediente **TET-JE-240/2016**, por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción, al haberse extinguido con la presentación de la primer de demanda, lo que produce que el primer medio de impugnación citado resulte improcedente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, en el que dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia que derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo, tal como se explica a continuación.

En principio, cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos en la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto, señalando a la misma autoridad responsable.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un **segundo escrito de demanda**, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, **por segunda o ulterior ocasión**, mediante la presentación de otra u otras demandas.³

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral **agota el derecho de acción**, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, un nuevo o segundo escrito de demanda, para controvertir el mismo acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. **En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."

(Énfasis añadido)

Así, es de afirmarse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por no haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con la clave **2ª. CXLVIII/2008**⁴, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

En este orden, es evidente que el promovente intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios ciudadanos, promovidos ambos el **trece de junio del año en curso ante el Consejo Municipal, el TET-JE-240/2016** a las **veintidós horas treinta minutos**, y el **TET-JE 329/2016**, a las **veintidós horas treinta y cuatro minutos**, como ya se dijo, de la misma fecha.

En relatadas condiciones, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por la misma actora, contra actos de la misma autoridad.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme con lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso expediente **TET-JE-240/2016**, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación por el mismo actor, en contra de la misma autoridad responsable.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Medios, se estima que lo conducente es desechar de plano la demanda correspondiente al juicio electoral en comento.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

QUINTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y pretensión.

a) Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del Actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

En ese tenor, los agravios planteados en los asuntos que se resuelven son los siguientes:

- **TET-JE-219/2016**

El primer agravio consiste en esencia en que el Consejo Municipal de Zacatelco, indebidamente no fiscalizó los topes de campaña de la Candidatura Común y su candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tomás Orea Albarrán; además de que al calificar la elección no analizó la irregularidad grave consistente en el citado rebase de topes de campaña; y finalmente, que la elección de Integrantes de Ayuntamiento se encuentra viciada, pues el candidato ganador, rebasó los topes de campaña en un porcentaje alto, por lo que debe anularse.

El segundo agravio se refiere a que indebidamente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, y entregó la correspondiente constancia de mayoría, a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos, ya que no analizó ni advirtió que el candidato a Presidente Municipal que obtuvo el mayor número de votos, era inelegible por tener créditos fiscales pendientes de pago al ayuntamiento de Zacatelco.

- **TET-JE-240/2016**

El único agravio en este expediente, consiste en que la autoridad responsable indebidamente le entregó la constancia de mayoría a Tomás Federico Orea Albarrán, por ser este inelegible, ello en razón de que el Congreso del Estado de Tlaxcala le autorizó durante su encargo, dos licencias, lo cual está vedado por la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, que solo prevé el otorgamiento de una, por lo cual, según afirma el impugnante, al ser contraria a Derecho la segunda licencia autorizada, ésta nunca existió, y por tanto, el Presidente Electo mencionado nunca dejó el cargo.

- **TET – JE – 241/2016**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

En este caso, el actor se agravia de que en diversas casillas del municipio de Zacatelco, se tomaron en cuenta votos de representantes partidistas ante las mismas, que sufragaron en éstas sin estar en la lista nominal de las secciones electorales correspondientes, ni pertenecer a alguna sección electoral de Zacatelco, por lo cual, dichas casillas debe ser anuladas conforme al artículo 98, fracción VII, y como consecuencia invalidarse la elección por actualizar el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I, todos de la Ley de Medios.

1. *Litis o problema jurídico a resolver respecto de los agravios formulados en el expediente TET-JE-219/2016.*

a) La cuestión a dilucidar en primer lugar, consiste en determinar si el Consejo Municipal de Zacatelco, indebidamente no fiscalizó los topes de campaña de la Candidatura Común y su candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tomás Orea Albarrán; además de que al calificar la elección no analizó la irregularidad grave consistente en el citado rebase de topes de campaña; y finalmente, que la elección de Integrantes de Ayuntamiento se encuentra viciada, pues el candidato ganador, rebasó los topes de campaña en un porcentaje alto, por lo que debe anularse.

Tesis. El agravio en análisis se estima **infundado**, en razón de que por disposición de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la facultad originaria para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, por lo que el Consejo Municipal no estaba constreñido a fiscalizar ni a revisar al calificar la elección, dicha irregularidad, pues a la mencionada fecha no se había aprobado el correspondiente dictamen consolidado por el Instituto Nacional Electoral; además de que del contenido del mencionado dictamen

que en la fecha en que se resuelve fue remitido a este Tribunal, no se advierte rebase alguno de topes de campaña cometido por la Candidatura Común y su candidato a Presidente Municipal en Zacatelco, Tomás Orrea Albarrán.

Demostración: Que se da en los términos siguientes:

A partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, entre otros temas, se modificó el modelo de fiscalización para pasar a centralizarse en el Instituto Nacional Electoral, tal y como se desprende del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 del ordenamiento fundamental invocado, en el que se establece que corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos.

De tal suerte, que como ya se adelantó, el Consejo Municipal no tenía el deber jurídico de fiscalizar a los partidos políticos ni a sus candidatos, pues además de que eso es una facultad originaria del Instituto Nacional Electoral, la misma no ha sido delegada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ahí lo infundado del aserto del impugnante.

Así, tampoco el Consejo Municipal estaba constreñido a verificar el rebase de topes de campaña que según el actor, cometió la Candidatura Común y su candidato hoy electo a Presidente Municipal de Zacatelco, pues el día en que se resuelve, el Instituto Nacional Electoral remitió los dictámenes consolidados de fiscalización correspondientes a las campañas electorales relativas al Proceso Electoral 2015 – 2016 en Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

En ese tenor, conforme al numeral 247, fracción III de la Ley Electoral, corresponde a los Consejos Municipales calificar la elección, en el caso de presidentes municipales, síndicos y regidores, lo cual implica verificar la calidad de las elecciones, si fueron libres, auténticas, conforme al voto universal, libre, secreto, directo, en las que se haya observado el principio de equidad, etc.

Sin embargo, si en el caso concreto el Consejo Municipal no tuvo a la vista el dictamen consolidado o documento idóneo, que conforme a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el único válido para tener por acreditado un rebase de topes de campaña, es indudable, que no había forma en que el órgano colegiado electoral referido, pudiera calificar la elección a la luz de un posible rebase.

Lo anterior, porque como se ha venido repitiendo, el Instituto Nacional Electoral, el presente día en que se resuelve, remitió el multicitado dictamen, por haber sido el día de ayer, cuando el Consejo General resolvió en sesión pública al respecto, de ahí, lo infundado del planteamiento del actor.

Respecto a que la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Zacatelco debe ser anulado por haber existido un rebase importante en el tope de campaña por parte de la Candidatura Común ganadora y su candidato a Presidente Municipal, se estima **infundado** por las razones y consideraciones siguientes:

De la lectura de la demanda se advierte que el actor pretende la nulidad de la elección por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el que, según su concepto incurrió Tomás

Federico Orea Albarrán, Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Zacateco, Tlaxcala, infringiendo con ello, según el actor, lo dispuesto por el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como otras disposiciones legales, entre ellas, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE-CG 128/2016, lo cual dice, influyó en el resultado de la elección.

Lo anterior debido a que, en concepto del actor, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña se evidencia, en base a diversas probanzas a que hace referencia, y al dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral respecto a que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña que podían erogar los partidos políticos, las candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de Ayuntamiento y presidencias de comunidad, en el proceso electoral ordinario 2015-2016,

También refiere que la cantidad autorizada para tal efecto, es de \$258, 420.67 (doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 67/100 M. N.).

Como ya se señaló, el impugnante refiere que el hoy Presidente Municipal Electo de Zacatelco, rebasó el tope de gastos de campaña, al haber realizado todo tipo de actividades y gastos que precisa en su escrito de impugnación, y que en ese sentido, debe anularse la elección de que se trata.

Es decir, del agravio expresado por el actor, se advierte que su pretensión principal es que se anule la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Zacatelco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, el concepto de agravio en análisis, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, resultan **infundado** por las siguientes consideraciones:

Para resolver los planteamientos que anteceden, es necesario precisar que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese ordenamiento supremo.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41, constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Constituido, determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, entendiendo por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios.

En este sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan ciertos requisitos siguientes:

- a)** El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate.
- b)** La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.
- c)** La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

- d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste, con la intención de obtener un beneficio.

Así, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Asimismo, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar probada de **manera objetiva y material**; es decir, para que se actualice la causal aludida, es necesario que se cuente con medios de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de resolver los planteamientos formulados por los actores, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, cuya jornada se desarrolló el pasado cinco de junio.

En cumplimiento al requerimiento, mediante auto de esta misma fecha, se tuvo a la vista la información que la Unidad Técnica de Fiscalización

del INE, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica⁵, misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la Ley Electoral, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos

⁵ Consultable en el vínculo electrónico:

<https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAbvh74UeBDTtywFVI00AGDa?dl=0>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, **constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto: su Consejo General.**

Por su parte, el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del ordenamiento invocado en el párrafo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidato independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que

respecto a él emita el Consejo General, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al Instituto Nacional Electoral.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya determinado el Instituto Nacional Electoral, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento⁶ identificado como “Anexo I y II_Tlax_PM_PRD.xlsx” del Dictamen correspondiente al Candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

Total General de Gastos	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
\$134,764.36	\$ 258,420.67	\$ 123,656.31	52.15%

⁶ Consultable en el vínculo electrónico:

https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AABJKAD06U7fAHg3Q4jktglea/15.%20Dictamen%20y%20Resoluci%C3%B3n%20Informes%20de%20Campa%C3%B1a%20de%20Tlaxcala/Dictamen%20Partidos/Dictamen_Tlax_PRD/Anexo%20I%20y%20II_Tlax_PM_PRD.xlsx?dl=0



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$ 134,764.36 (ciento treinta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$ 123,656.31 (ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y seis pesos 31/100).

Es decir, ejerció el **52.15 %** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por los actores, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por los actores.

Tal calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en

estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el Partido Político que lo postuló, solo ejercieron el 52.15 % del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualizó.

Finalmente, no se soslaya advertir que, resulta innecesario el análisis de los demás elementos, dado que a ningún fin práctico ello conduciría si basta con que el primero de ellos no se haya acreditado para declarar infundada la causal de nulidad sujeta a estudio .

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto en este punto, es que se estima infundado el agravio en análisis.

b) La segunda cuestión a determinar, consiste en establecer si indebidamente el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, y entregó la correspondiente constancia de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos, sin analizar que el candidato a Presidente Municipal que obtuvo el mayor número de votos, era



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

inelegible por tener créditos fiscales pendientes de pago al ayuntamiento de Zacatelco.

Tesis. El agravio en cuestión se estima infundado, en razón de que el Consejo Municipal no tenía el deber jurídico de pronunciarse específicamente ni mucho menos investigar, en la correspondiente sesión de cómputo (donde se revisan requisitos de elegibilidad), sobre si el candidato a presidente municipal que obtuvo el mayor número de votos tenía un crédito fiscal pendiente de cubrir ante el ayuntamiento, ello en razón de que con independencia de que conforme a los lineamientos emitidos por el ITE, en su momento el candidato debió exhibir un escrito bajo protesta de decir verdad que no tenía adeudos de esa especie, ningún partido político hizo valer dicha circunstancia en su momento, ni menos aportó las constancias que acreditaran su dicho.

Demostración. En los siguientes términos:

Conforme a la legislación electoral en el estado de Tlaxcala, existen diversas etapas que tienen como fin constituir un presupuesto necesario de la siguiente, en aras de lograr la depuración del procedimiento de que se trata.

Así, una de las etapas fundamentales del proceso electoral, es la de registro de candidatos, en la cual se exige diversos requisitos sin los cuales no puede continuarse participando válidamente en la siguiente etapa.

En ese tenor, mediante acuerdo ITE – CG 16/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS**

COMUNES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

En el punto 22, fracción IV del cuerpo reglamentario en mención, se exigió como requisito para el registro, entre otros: la manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que está al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales. A través del formato RC-CA-ITE-04- 2016.

De tal suerte que, como se puede advertir, el momento en el que los aspirantes a candidatos tenían la carga procedimental de acreditar el requisito de haber cubierto sus contribuciones municipales, fue al momento de solicitar su registro ante la autoridad electoral y no en el momento de la revisión de los requisitos de revisión de los requisitos de elegibilidad previa a la entrega de la correspondiente constancia de mayoría.

Así, ni de la legislación aplicable, ni de ninguna otra norma, se desprende el deber jurídico de los consejos municipales de investigar que los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos, cumplen con el requisito de estar al corriente de sus contribuciones municipales; ello si como se dijo, los candidatos no tienen la carga de presentar en esta etapa, documento que acredite la situación apuntada.

Lo anterior, sin dejar de resaltar que los consejos electorales al calificar las elecciones que les corresponda, tienen el deber de verificar si se cumplieron con los requisitos necesarios para declarar válida una elección, así como verificar los requisitos de elegibilidad de las fórmulas ganadoras; sin embargo, deben hacerlo con los medios probatorios que tengan a su alcance al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

momento de realizar la mencionada declaración, bajo la premisa de que los actos intraprocedimentales del proceso electoral, son válidos, **salvo prueba en contrario que en este caso corresponde aportar a los interesados.**

Consta en actuaciones, copia certificada de acta de cómputo municipal de ocho de junio del año en curso, la cual, con fundamento en los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, constituye un documento público que debe ser valorado como prueba plena.

En la especie, el Consejo Municipal no se encontraba constreñido a determinar que el candidato a presidente municipal que obtuvo el mayor número de votos en Zacatelco, incumplía con el requisito de estar al corriente del pago de sus contribuciones municipales, pues la verificación de los requisitos de elegibilidad del candidato de que se trata, la hizo bajo la premisa de que había presentado el documento exigido en su momento por la autoridad electoral, y, como consta en el acta de cómputo municipal relativa, no contó con ningún medio de prueba o solicitud a la luz de la cual, pudiera analizar lo que en esta instancia jurisdiccional viene señalando el hoy actor.

En abono a lo anterior, consta en autos informe rendido por el Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Zacatelco, el cual, con fundamento en los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, constituye un documento público que debe ser valorado como prueba plena, en este caso, de que Tomás Federico Orea Albarrán, se encuentra al corriente de sus contribuciones municipales, pues la autoridad señalada así lo informó, adjuntando la documentación pertinente.

No obstante lo anterior, en la especie no se hace pronunciamiento específico al respecto, en razón de que el agravio en estudio, se encuentra enderezado contra la conducta omisiva del Consejo Municipal de no revisar el cumplimiento del Candidato Ganador, de estar al corriente de sus contribuciones municipales, por lo que no existe acto de aplicación alguno que autorice a hacer el pronunciamiento referido.

Conclusión. Por lo anteriormente razonado en este inciso, es que se estima infundado el agravio de que se trata.

2. Litis o problema jurídico a resolver respecto del agravio formulado en el expediente TET-JE-240/2016.

El problema jurídico a resolver en el presente apartado, consiste en determinar si la autoridad responsable indebidamente le entregó la constancia de mayoría a Tomás Federico Orea Albarrán, por ser este inelegible, ello en razón de que el Congreso del Estado de Tlaxcala le autorizó durante su encargo, dos licencias, lo cual está vedado por la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, que solo prevé el otorgamiento de una, por lo cual, según afirma el impugnante, al ser contraria a Derecho la segunda licencia autorizada, ésta nunca existió, y por tanto, el Presidente Electo mencionado nunca dejó el cargo.

Tesis. El agravio de que se trata, se estima por un lado infundado y por otro, inoperante.

Infundado en razón de precisamente por el otorgamiento de la licencia, el entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, se separó materialmente del cargo, con más de noventa días de anticipación, con lo cual no vulneró el principio de equidad en la competencia.

Mientras que lo inoperante del agravio en análisis se da en razón de que con independencia de la legalidad de la renuncia, el hecho de que la misma se haya otorgado, generó en los hechos que el candidato electo se separara del cargo, circunstancia con la que se colmó materialmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

la exigencia constitucional, pues como se advierte de la tesis antes invocada ***lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo.***

Demostración. La decisión tomada en la presente sentencia se encuentra justificada en los términos siguientes:

La ***pretensión*** del actor es que este Tribunal declare la inelegibilidad a Tomas Federico Orea Albarrán, pues a su consideración no cumplió con la exigencia prevista en la fracción I, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Basando su ***causa de pedir***, en el hecho de que, según su consideración, la licencia otorgada fue contraria al texto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tlaxcala, y que por ello, este Tribunal debe dejarla sin efectos.

A criterio de este Tribunal, como ya se adelantó, los motivos de disenso son por un lado infundado y por el otro inoperante.

En efecto, es infundado lo argüido por el actor en cuanto que el candidato ganador, es inelegible, bajo la consideración de que no cumplió la exigencia de haberse separado del cargo **90** días antes del día en que se desarrolló la jornada electoral, en virtud de que en autos obra la copia certificada del acuerdo legislativo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Congreso del Estado de Tlaxcala otorgó licencia al cargo de Diputado al ahora candidato electo, para separarse de sus funciones por tiempo indefinido, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Luego, si el Congreso del Estado de Tlaxcala otorgó al candidato ganador licencia para separarse a partir del día tres de marzo de dos mil

dieciséis, y la jornada electoral se desarrolló el pasado cinco de junio, es claro que se colmó en sus términos el requisito previsto en el artículo 89 de la Constitución Local, pues entre ambas fechas operó una anticipación de 93 días.

Lo que se estima así, ya que con tal licencia, el vínculo entre el candidato y el cargo, materialmente desapareció de forma decisiva y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, pues de acuerdo a las constancias que obran en autos, tal se concedió sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, ***no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes*** del municipio donde ejerzan sus funciones.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis XXIV/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

*funcionario público, en razón de que, **lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo**, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.*

En adición a lo anterior, consta en el expediente, copia certificada de dictamen con proyecto de acuerdo por el que se concede licencia sin goce de percepción alguna al ciudadano Federico Tomás Orea Albarrán, para separarse del cargo de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual, conforme a los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, siendo un documento público, debe ser valorado como prueba plena.

En el documento señalado, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, hace una interpretación de diversas disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, como de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde reconoce que la licencia para separarse del cargo de diputado, tiene como objetivo evitar la realización de actividades incompatibles con dicho cargo de elección popular.

En ese sentido, el numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, disposición respecto de la cual, el señalado órgano legislativo, dictamina que no debe hacerse una interpretación letrista, sino atender a los artículos 35 de la Constitución Federal, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y hacer una interpretación que no afecte el núcleo del derecho humano a ser votado, y así permitir que el solicitante de la licencia pueda gozar plenamente del derecho mencionado, sin violentar otros principios y

derechos de rango constitucional.

Así, con posterioridad, el Congreso estatal, aprobó la propuesta del órgano legislativo que emitió el dictamen, ello en ejercicio de su facultad soberana de interpretar las normas que lo rigen, máxime tratándose de su propia ley orgánica; de tal suerte que este Tribunal, al momento de resolver, debe reconocer la autonomía del legislador democrático en Tlaxcala.

Es importante resaltar, que este órgano jurisdiccional coincide con la interpretación realizada por el órgano legislativo, ya que con ella se da cumplimiento al artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal, el cual constriñe a todas las autoridades del Estado Mexicano, a interpretar los derechos humanos, adoptando la interpretación que brinde la protección más amplia, ello siempre considerando la concurrencia de otros principios y derechos que en un caso concreto se encuentren en juego.

Así, si la misma Legislatura (integrada por ciudadanos votados por la ciudadanía) le dio sentido a su Ley Orgánica, resulta clara la fuerza que tiene dicha decisión de frente a la posibilidad del hoy Presidente Municipal Electo de Zacatelco, de haber gozado de una licencia para contender, pues con ello, se insiste, se potenció su derecho humano a ser votado.

Por otro lado, es inoperante lo argüido por el actor, en razón de que, con independencia de su legalidad, el hecho de que la misma se haya otorgado, generó en los hechos que el candidato electo se separara del cargo, circunstancia con la que se colmó materialmente la exigencia constitucional, pues como se advierte de la tesis antes invocada ***lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo.***

De esta forma, si la referida licencia, materialmente provocó la separación del cargo, es claro para este Tribunal, que no se puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado con lo proscrito constitucionalmente, que es la **equidad** en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

A lo anterior, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia **14/2009**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, **porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.***

En efecto, como se advierte del criterio trasunto, el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo, tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales; de modo que, si en autos está acreditado que el candidato electo se separó materialmente del cargo, **y no hay evidencia de lo contrario o que éste hubiera seguido gozando de las prerrogativas propias del cargo**, es que se estima que lo aducido por el actor es inoperante.

Finalmente, debe decirse que la pretensión del actor, en cuando que este Tribunal deje sin efecto la licencia otorgada por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Candidato electo, resulta **inatendible**, ello en virtud de que, conforme al a criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, el acto que se pretende impugnar –**licencia**– corresponde a la esfera de competencia

⁷ En asuntos como el identificado con el SUP-JDC-8/2010.

del órgano de representación, pues en la propia Norma Suprema se reconoce la atribución del Poder Legislativo de autodeterminarse, sobre la base del principio de autonomía parlamentaria.

Lo que encuentra sustento en el principio constitucional de división de poderes, pues se trata de disposiciones que regulan el diseño funcional y orgánico de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, toda vez que dicho principio no solo implica la separación de funciones entre los distintos órganos del Estado, sino también que éstos sean independientes unos de otros; lo que supone la autonomía absoluta en el funcionamiento interno del Parlamento.

La autonomía parlamentaria debe ser entendida como instrumento y garantía en orden a la consecución de los fines del Congreso, lo que en forma alguna implica que ningún acto parlamentario pueda ser sujeto a control jurisdiccional, pues dicha autonomía no puede justificar ni la arbitrariedad, ni la vulneración de la legalidad, toda vez que el Congreso de la Unión encuentra los límites a su actuación en la sumisión a la Constitución.

De esta forma, se debe diferenciar que dentro del cúmulo de funciones que la Constitución General de la República reconoce a los órganos legislativos, existen funciones vinculadas con un mismo elemento, como son los legisladores en lo individual y los órganos de decisión del propio congreso, y aquellas que afectan las relaciones del Congreso con sujetos externos a él, ya sea otros órganos constitucionales, o bien, personas privadas. Solamente en el primer supuesto se mantiene la ausencia de un control jurisdiccional de los actos parlamentarios en cuestión.

Por tanto, los actos materiales relativos a la actividad interna de los órganos legislativos que escapan al control jurisdiccional, encuentran una excepción en aquellos casos en los que exista una clara vulneración a los derechos fundamentales, en el caso de que esos derechos se vinculen con la materia electoral, este órgano jurisdiccional federal estaría en aptitud de ejercer un control de constitucionalidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

relación a dichas violaciones.

En este sentido, el acto que por esta vía se pretende impugnar corresponde a la esfera de autodeterminación de los órganos parlamentarios y no a la protección de los derechos político electorales, toda vez que se trata de la resolución adoptada por un órgano legislativo actuando en pleno uso de sus atribuciones constitucionales y legales, respecto de una solicitud de licencia para separarse del cargo de legislador estatal.

En ese tenor, si bien es cierto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que actos como la autorización de licencia para separarse del cargo, forman parte del Derecho Parlamentario, también es cierto que ese criterio tiene excepciones, como en el caso de que el acto del órgano legislativo de que se trate, afecte algún derecho político – electoral, caso en el cual, sí serían competentes los órganos jurisdiccionales electorales para conocer de las impugnaciones que se sobre el particular se promuevan.

Al respecto, es ilustrativa la **Jurisprudencia 34/2013** de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**”

Del criterio de referencia, se confirma lo razonado hasta ahora, pues la decisión sobre el otorgamiento de la licencia de un diputado, como lo ha determinado la Sala Superior, es una cuestión propia del Derecho Parlamentario.

De igual forma, los argumentos del actor, en el sentido de que le resulta inexplicable que el Congreso del Estado de Tlaxcala hubiera otorgado licencia al candidato cuestionado, cuando no tiene suplente y, en caso de resultar electo, quedaría vacante en definitiva su curul, dejando incompleta a la LXI Legislatura, también resultan **inoperantes**.

Lo anterior, en primer lugar, porque el Congreso puede adoptar las decisiones que considere oportunas, en ejercicio de su soberanía.

En segundo lugar, porque el actor deja de observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Constitución local vigente al momento de la integración del actual Congreso local, éste se integró por treinta y dos diputados.

Que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Constitución, el Congreso del Estado de Tlaxcala puede sesionar válidamente con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Así como que, según lo dispone el artículo 47 del mismo ordenamiento, los proyectos o iniciativas del Congreso adquieren el carácter de Ley o Decreto, cuando son aprobados por la mayoría de los diputados presentes.

Lo anterior, pone en evidencia que, en caso de que el candidato postulado por la candidatura común integrada por PRD y PT resultara electo como Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, y como consecuencia de ello, el Congreso del Estado de Tlaxcala quedará integrado con treinta y un diputados, en lugar de treinta y dos, durante los meses que le restan al año en curso,⁶ ello, *per se*, no paralizaría o impediría el correcto funcionamiento del Congreso, de ahí que la preocupación que externa el actor, resulta intrascendente.

Aunado a lo anterior, en este punto es importante resaltar que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SDF-JDC-181/2016, ya se pronunció sobre el mismo tópico, al resolver que *“...en el sentido de que le resulta inexplicable que el Congreso del Estado de Tlaxcala hubiera otorgado licencia al candidato cuestionado, cuando no tiene suplente y, en caso de resultar electo, quedaría vacante en definitiva su curul, dejando incompleta a la LXI Legislatura, también resultan inoperantes.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

De tal suerte, que en el caso concreto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones:

1. La sentencia dictada por la Sala Regional de clave SDF-JDC-181/2016 ha causado ejecutoria.
2. El precedente de la Sala Regional, se encuentra relacionado con el juicio que mediante la presente sentencia se resuelve, en razón de que en ambas sentencias se resuelve el tema de si la licencia de un diputado que no cuenta con suplente afecta las funciones del órgano legislativo en detrimento del interés público.
3. En el precedente en mención se tomó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el tema de que se trata.
4. En el presente asunto es necesario asumir el mismo criterio adoptado por el precedente, lo cual se hace en los términos que han quedado sentados.

Lo dicho, en términos de la tesis 12/2013 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Finalmente, en lo tocante al agravio en el que el actor aduce que la participación del candidato postulado por la candidatura común integrada por PRD y PT coaccionará a los electores por la ventaja que ha utilizado desde que intervino en la aprobación de las leyes electorales al tenor de las cuales se está llevando a cabo el proceso electoral ordinario local 2015-2016, también resulta **inoperante**.

Ello, en razón de que el actor se limita a hacer esa afirmación, pero no expone argumentos lógico jurídicos que expliquen cómo es que, en su concepto, se realizará la coacción que refiere, y tampoco señala qué aspectos o elementos sustentan esa conclusión, de ahí que su argumento devenga genérico e impreciso.

Aunado a lo anterior, en este punto es importante resaltar que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SDF-JDC-181/2016, ya se pronunció sobre el mismo tópico, al resolver que: *“Finalmente, en lo tocante al agravio en el que el actor aduce que la participación del candidato postulado por la candidatura común integrada por PRD y PT coaccionará a los electores por la ventaja que ha utilizado desde que intervino en la aprobación de las leyes electorales al tenor de las cuales se está llevando a cabo el proceso ordinario local 2015 – 2016, también resulta **inoperante**.”*

En el caso concreto, también opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones:

1. La sentencia dictada por la Sala Regional de clave SDF-JDC-181/2016 ha causado ejecutoria.
2. El precedente de la Sala Regional, se encuentra relacionado con el juicio que mediante la presente sentencia se resuelve, en razón de que en ambas sentencias se resuelve el tema de que el hoy candidato ganador coaccionó al electorado al tomar indebida ventaja al tenor de las cuales se está llevando a cabo el proceso electoral ordinario local 2015-2016.
3. En el precedente en mención se tomó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el tema de que se trata.
4. En el presente asunto es necesario asumir el mismo criterio adoptado por el precedente, lo cual se hace en los términos que han quedado sentados.

Lo expuesto, en términos de la tesis 12/2013 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto en este punto, es que el agravio en análisis se estima por una parte infundado y por la otra inoperante.

3. Litis o problema jurídico a resolver respecto del agravio formulado en el expediente TET-JE-241/2016.

Problema jurídico. Consistente en determinar si en diversas casillas del municipio de Zacatelco, se tomaron en cuenta votos de representantes partidistas ante las mismas, que sufragaron en éstas sin estar en la lista nominal de las secciones electorales correspondientes, ni pertenecer a alguna sección electoral de Zacatelco, por lo cual, dichas casillas debe ser anuladas conforme al artículo 98, fracción VII, y como consecuencia invalidarse la elección por actualizar el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I, todos de la Ley de Medios.

Tesis. El agravio en estudio se estima **inoperante** en razón de que el impugnante no cumple con su carga procesal de proporcionar los elementos mínimos para que este Tribunal pueda válidamente analizar el agravio en cuestión, pues no establece como es que el hecho de que, según el dicho del actor, representantes de partidos políticos ante las casillas hayan votado sin tener derecho para ello, produce la nulidad en las casillas, además de que no precisa los nombres de los representantes de partidos políticos que según su dicho votaron indebidamente en las casillas que señala,

Demostración. Se da en los términos siguientes:

En primer término es menester hacer algunas consideraciones previas sobre la inoperancia de los agravios.

Agravio es la afectación o lesión de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Así, no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello se requiere que las expresiones lingüísticas que se hagan, cumplan con ciertos requisitos, que sin ser rigoristas, sí permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos para poder resolver las cuestiones planteadas.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en variadas tesis sobre los requisitos que deben reunirse para tener por formulado adecuadamente un agravio y para que éste pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refieren a la causa de pedir, que consiste en razonamientos lógico - jurídicos en los que se exprese aquello que causa a afectación a la esfera jurídica del impugnante, y a las causas por las que ello produce un daño, resultando ilustrativa al respecto la Tesis de Jurisprudencia disponible en la gaceta del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente al Libro 22, Tomo III, Décima Época, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la quinta región, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la **causa petendi**, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

*exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido **qué debe entenderse por razonamiento**. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). **Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”***

De la reproducción se desprende, como ya se ha mencionado, que no cualquier afirmación o manifestación constituye un agravio, sino solamente aquellos que sean en esencia un argumento correctamente esbozado, lo cual, como se demuestra más adelante, no ocurre en la especie.

En efecto, el actor señala que la irregularidad de que se duele, se actualizó en las casillas del municipio de Zacatelco 590, contigua 4; 589, contigua 2; 589, contigua 1; 591, contigua 2; 591, contigua 3; 592,

básica; 592, contigua 1; 592, contigua 2; 592, contigua 3; 593, básica; 595, básica; 594, contigua 2; 594, contigua 1; y 593, contigua 3.

Además, en su agravio, respecto de cada casilla, a la letra esgrime planteamientos esencialmente iguales del siguiente tipo:

“ a) Respecto de la sección 590 tipo contigua 4 tal y como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de la citada sección... se desprende que se dejó votar a un representante de partido político que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal, siendo que el representante del Partido de la Revolución Democrática, no aparece en la lista nominal y mucho menos en alguna otra sección correspondiente al municipio de Zacatelco, por lo anteriormente descrito en líneas anteriores se viola de manera determinante los principios constitucionales de certeza, legalidad, es por ello que solicito se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla que se precisa en este punto lo anterior tiene fundamento en el artículo 98 fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.”

De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto el actor, señala que representantes de partidos políticos votaron indebidamente en casillas, no establece cómo es que ese hecho produce su nulidad, pues el sólo hecho de que se dé la circunstancia aducida, no revela por sí mismo que se actualice la causa de nulidad de que se trata.

En ese tenor, tratándose de causales de nulidad, este Tribunal no puede sustituirse al impugnante en la narración de los hechos y menos realizar una investigación para acreditar la causal invocada.

Lo dicho, porque del medio impugnativo, como ya se dijo, solo se advierte el hecho narrado por el actor, y la invocación de la causal consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, más no como ese hecho actualiza el supuesto jurídico de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

Es así, que el hecho de que representantes de partido político, como afirma el impugnante, hayan votado sin derecho en casillas, no las anula por sí, de tal manera que para poder llegar a una conclusión cuyas premisas de verificación no proporcionó el actor, este Tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa y traer al expediente, por ejemplo, actas de escrutinio y cómputo de casilla, todo sin que media alguna precisión específica del actor, en conclusión, el argumento planteado por el impugnante es incompleto.

Asimismo, el actor tampoco establece los nombres de los representantes partidistas que supuestamente votaron indebidamente en la casilla en la que fungieron, ni da mayores elementos para identificarlos, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para revisar el agravio en cuestión.

Todo lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandi* en la jurisprudencia 26/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas,

mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto en este punto, es que se estima inoperante el agravio en análisis.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicios Electorales **TET-JE-329/2016** al Juicio Electoral **TET-JE-219/2016 y acumulados**, por ser el que se registró en primer término en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia, se desecha el Juicio Electoral **TET-JE-329/2016**.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia, se **CONFIRMA** la **VÁLIDEZ** de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Zacatelco, estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-219/2016 Y ACUMULADO.

Tlaxcala.

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia, se **CONFIRMA** la elegibilidad del candidato **TOMÁS FEDERICO OREA ALBARRÁN**, así como la entrega de la constancia de mayoría que le fue otorgada como Presidente Electo del Ayuntamiento del municipio de **Zacatelco**, Tlaxcala.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veintitrés horas con treinta minutos, de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**